

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001333300620220018100
REF: DEMANDA EJECUTIVA
EJECUTANTE: MONICA ROPERO ALCINA
EJECUTADO: NACION/MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM Y
FIDUPREVISORA S.A.

Valledupar, 9 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, mediante acta de reparto de fecha 8 de noviembre de 2022 se designó a este despacho la demanda ejecutiva en estudio, una vez el juez administrativo oral declaró falta de jurisdicción.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001333300620220018100
REF: DEMANDA EJECUTIVA
EJECUTANTE: MONICA ROPERO ALCINA
EJECUTADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM Y
FIDUPREVISORA S.A.

Valledupar, 9 de febrero de 2024

A U T O:

Se decide sobre la demanda ejecutiva interpuesta en el presente proceso y se pronuncia sobre la declaración de falta de jurisdicción del Juez administrativo oral de Valledupar

FALTA DE JURISDICCION.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral De Valledupar, mediante auto del 30 de junio de 2022 declaró falta de jurisdicción para tramitar la demanda presentada por MONICA ROPERO ALCINA contra la NACION MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A por lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A y lo establecido en artículo 2º numeral 5 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual ordenó remitir la demanda por secretaría a la Oficina Judicial; para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado.

Lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A indica que: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(.....)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

Así, el artículo 2º numeral 5 de la Ley 712 de 2001, también establece lo siguiente: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)”

El Juez remitente, manifiesta que el asunto a tratar se encuentra excluido de su jurisdicción, y que además la acción ejecutiva que se invoca, no se deriva de ninguno de los títulos a que se refiere las normas citadas.

Con relación a la competencia, se tiene que, cuando el ejecutante no promueve discusión de legalidad sobre Acto Administrativo alguno, ni el reconocimiento de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías, sino que su pretensión es el Pago por vía ejecutiva del monto a que dio lugar la Sanción Moratoria “ya reconocida” en Sede Administrativa, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer la misma, tal como lo expresa la corte constitucional mediante auto 1841/22 así:

“En materia de procesos ejecutivos que busquen cobrar acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, el contenido normativo del artículo 104.6 del CPACA permite concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para resolver este tipo de controversias, indistintamente de la clase de vinculación del servidor, puesto que dicha disposición establece una cláusula expresa de conocimiento de asuntos ejecutivos que se rige por la naturaleza del proceso y no por las condiciones laborales específicas del accionante, como sí ocurre en los procedimientos regulados en el numeral 4º del mismo precepto”

“La ejecución de acreencias laborales reconocidas por medio de actos administrativos deberá tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social”. De igual forma, afirmó que conforme al artículo 104.6 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer, entre otros, de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

De conformidad con lo anterior, y al comprobarse que, en efecto la parte actora, pretende ejecutar una sanción reconocida, en su sentir, en un oficio emitido por la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A, es este despacho el competente para resolver el presente proceso, y por ello se avocará conocimiento.

MANDAMIENTO DE PAGO.

MONICA ROPERO ALCINA presenta demanda ejecutiva contra NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A; y solicitó le fueran pagados \$7.034.542 por concepto de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

El Artículo 100 el Código de Procedimiento Laboral consagra que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso que indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que, en procesos judiciales o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Y la segunda, que el mismo documento contenga la obligación o cuando se trate de

un título complejo que, mirados éstos en conjunto, aparezca de manera clara, expresa y exigible esa obligación.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En el caso que se estudia, no observa el despacho la existencia del título ejecutivo que se pretende ejecutar, pues la demandante no aporta en su demanda, documento donde conste la declaración del derecho que pretende ejecutar.

Es decir que no encuentra esta agencia judicial, una obligación que conste en un acto administrativo o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, toda vez que el oficio allegado no cumple con esos requisitos, y por el contrario indica la no procedencia de esa sanción, por lo tanto el título ejecutivo que se pretende hacer valer, no reúne los requisitos de contener una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que constituyan plena prueba contra el deudor, o haya emanado de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En ese sentido, esta agencia judicial considera que los documentos traídos, no cumplen con los requisitos necesarios para que se preste mérito ejecutivo, y por tanto no están dados los requisitos para que se libere el mandamiento de pago pretendido y en ese sentido se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: No librar el mandamiento de pago pretendido por MONICA ROPERO ALCINA contra NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPRECVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LFAC

